

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-05/2018  
y su acumulado TEE-AP-06/2018

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-05/2018 y  
SU ACUMULADO TEE-AP-06/2018

**ACTOR:** ARMIDA CORONEL SOTO  
Y CLAUDIA LOMELÍ HERNANDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:** MARTIN  
HERIBERTO VAZQUEZ IZAR

**MAGISTRADO PONENTE:** DRA.  
IRINA GRACIELA CERVANTES  
BRAVO

**SECRETARIO:** ALDO RAFAEL  
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a 6 SEIS de DICIEMBRE de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran los Recursos de Apelación **TEE-AP-05/2018** y su acumulado **TEE-AP-06/2018**, que fueron interpuestos por las Ciudadanas ARMIDA CORONEL SOTO y CLAUDIA LOMELI HERNANDEZ, en contra del acuerdo IEEN-CLE-032/2018, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-03/2017, en sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y;

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

***1.1. Presentación de denuncia.*** El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, las ciudadanas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, presentaron escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, a través de la cual refieren amenazas y ofensas (verbales y escritas), por parte del Ciudadano Martín Heriberto Vázquez Izar, quien fue designado como regidor de representación proporcional en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el Partido Verde Ecologista de México.

***1.2. Remisión de autos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.*** El veinticinco de julio de dos mil diecisiete el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió la denuncia y anexos presentados por las ciudadanas denunciantes, al entonces encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente respecto de los hechos referidos, probablemente constitutivos de violencia política y amenazas. Asimismo, se remitió copia al entonces Ministerio Público encargado de la Unidad Especializada contra Delitos Electorales.

***1.3. Recepción, radicación y registro del Procedimiento Ordinario Sancionador.*** En acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de conocer dentro de éste la denuncia planteada por las ciudadanas, asignándosele la clave CLE-POS-03/2017, y en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-369/2017 y acumulados.

***1.4. Periodo de investigación del Procedimiento Ordinario Sancionador.*** En diversas actuaciones realizadas en el mes de octubre de dos mil diecisiete se impulsó el referido procedimiento ordinario sancionador determinándose, en acuerdo de veintiséis de octubre de ese mismo año, dar por fenecido el plazo de cuarenta días correspondiente al primer periodo de investigación, por lo que se determinó ampliar el plazo de investigación hasta en tanto se encontrara recabada la información previamente requerida, necesaria para resolver respecto a las conductas infractoras denunciadas.

***1.5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador mediante el acuerdo IEEN-CLE-032/2018.*** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-032/2018, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con el número de expediente CLE-POS-03/2017. En el que se resolvió la responsabilidad del denunciado, en los siguientes términos:

**RESOLUTIVOS:**

Primero. Se declara la existencia de la infracción denunciada y por tanto, fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de Martín Heriberto Vázquez Izar, por hechos que constituye violencia política de género en contra de las ciudadanas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto.

Segundo. Derivado de lo anterior y al haberse acreditado tanto la conducta denunciada como la participación activa del denunciado en los hechos en consigna lo conducente en el caso es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 216, 220, fracción III y 225, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, imponer a Martín Heriberto Vázquez Izar, una sanción consistente en amonestación pública; con el fin de que esta sirva de precedente para evitar que se repita un comportamiento parecido al que nos ocupa en futuras ocasiones.

(...)

**II. Trámite del Recurso de Apelación.** El día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la C. Armida Coronel Soto y Claudia Lomelí Hernández, en calidad de actoras dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-03/2017, interponen Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEN-CLE-32/2018, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que contiene la resolución recaída dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-03/2017.

**II.1. Recepción del medio de impugnación por la autoridad electoral.** El día dos de abril de dos mil dieciocho el Consejo Local Electoral procede a dictar acuerdo de recepción de escritos de la C. Armida Coronel Soto y C. Claudia Lomelí Hernández, de tal forma, se forman los expedientes de los correspondientes Recursos de Apelación con clave IEEN-RAP-05/2018 y IEEN-RAP-06/2018, así como también, mediante cedula de notificación, se fijó en estrados del mencionado órgano para quienes se consideraran terceros interesados, puedan presentar los escritos correspondientes.

**II.2. Escrito de tercero interesado:** El 4 cuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. Martin Heriberto Vázquez Izar, presentó escrito como tercero interesado, a efecto de que se incorpore a los recursos de apelación presentados por las C. Armida Coronel Soto y C. Claudia Lomelí Hernández ante el Consejo Local Electoral de Nayarit.

**II.3. Recepción de los expedientes en el Tribunal Estatal Electoral.** El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibió en el

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit oficios de aviso de presentación de los recursos de apelación, signados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en esta Autoridad Jurisdiccional, oficios en los que se anexa las actuaciones que integran los expedientes IEEN-RAP-05/2018 y IEEN-RAP-08/2018, de los cuales, se encuentran escritos originales de los respectivos Recursos de Apelación, copia certificada de las actuaciones del expediente CLE-POS-03/2017, escrito de tercero interesado e informe circunstanciado de los correspondientes recursos.

**II.4. Turno.** En proveído cinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración de los Recursos de Apelación TEE-AP-05/2018 y TEE-AP-06/2018, así como turnarlos a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

**a) Acumulación y radicación.** En proveído once de abril de dos mil dieciocho la Magistrada instructora determina acumular los medios de impugnación TEE-AP-05/2018 y TEE-AP-06/2018 toda vez, que el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable son coincidentes. Así como también, dio trámite a los recursos de apelación, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes impugnantes, de igual forma, se tuvo señalando como tercero interesado a Martín Heriberto Vázquez Izar.

**b) Cierre de Instrucción.** Por último, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, se determina declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución respectiva.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 68 fracción III, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-032/2018, emitido por el Consejo Local Electora}

- c) I del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por el que se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-03/2017, y que fue notificado el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. Los medios de impugnación fueron interpuestos el día veintiocho de marzo del año en curso; por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que su interposición resulta oportuna, toda vez que la respectivas demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto que se reclama, de conformidad con los artículos 25, párrafo segundo, y 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- d) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos por su propio derecho. Por cuanto a la personería, los medios de impugnación fueron presentados por Armida Coronel Soto y Claudia Lomeli Hernández, quienes por su propio derecho controvierten el acuerdo IEEN-CLE-032/2018 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resolvió su queja interpuesta en el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-03/2018.
- e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio de los impugnantes les causa perjuicio; por lo tanto,

resulta imperioso que el acto combatido por las impugnantes sea atendido por este órgano jurisdiccional.

- f) **Interés jurídico.** En el asunto que nos ocupa resulta claro que las impugnantes tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que de conformidad con el artículo 233 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, cualquier persona puede presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal Electoral; por lo tanto, toda vez que la resolución impugnada es consecuencia de un Procedimiento Ordinario Sancionador del que las impugnantes fueron parte, resulta inconcuso que las impugnantes tienen interés jurídico.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De los escritos presentados por las ciudadanas impugnantes, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

1. Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinaron que los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador tuvieron un grado de trascendencia leve, sin que haya fundamento alguno en su actuar, toda vez que estos no son competentes para determinar la gravedad o resultado de las ofensas proferidas en su contra, pues en todo caso esto debe ser determinado por un especialista en la materia –un psicólogo-, con lo cual la autoridad violenta el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Que la resolución impugnada contraviene los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no ser exhaustiva la resolución que se impugna emitida por la autoridad responsable.

**CUARTO. Fijación de la litis.** Las ciudadanas impugnantes en esencia se quejan de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al expedir el acuerdo IEEN-CLE-032/2018, por el que se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-03/2017, inobservó distintas disposiciones constitucionales y legales, al sancionar la conducta denunciada como de trascendencia leve. Por lo tanto, su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado y emita otro en el que se imponga al denunciado la sanción mayor prevista en la ley. En tal sentido basan su *causa de pedir* en el hecho de que a su juicio la responsable no observó diversas disposiciones constitucionales, legales y normativa prevista en instrumentos internacionales, que imponen a la autoridad el deber de apoyar su decisión en el dictamen emitido por un especialista en la materia –un psicólogo–.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se procede al análisis de los argumentos que hace valer las impugnantes, que por razón de método se examinarán por separado, atendiendo a la enumeración asentada en el considerando TERCERO de esta resolución, lo cual no provoca perjuicio a las impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000,

de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>1</sup>.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>2</sup>.

En primer término, antes de analizar el caso concreto, se considera pertinente invocar algunos antecedentes y el marco jurídico relativo a la violencia política de género, pues en esta materia es sobre la que se interpuso el procedimiento ordinario

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

sancionador que se revisa mediante el presente recurso de apelación.

En principio debemos mencionar que el reconocimiento jurídico de los derechos políticos de las mujeres mexicanas constituye un largo y complejo proceso histórico que ha ido de la mano de la construcción de un Estado democrático. La Constitución de Querétaro de 1917 no negaba explícitamente a las mujeres el derecho a votar y ser votadas; sin embargo, debido a que durante el siglo XIX se identificó el “sufragio universal” como el sufragio masculino, los constituyentes de 1916-1917 dieron por hecho que esta prerrogativa ciudadana era inherente sólo a los hombres, al considerar a las mujeres sin capacidad para participar en la vida política del país.

Fue hasta 1953 cuando mediante reforma al artículo 34 de la Constitución Federal, se estableció expresamente el derecho al sufragio de las mujeres y desencadenando una serie de reformas a otras leyes, especialmente a la Ley Electoral, para reconocer a las mujeres el derecho al voto y los demás derechos políticos.

En la actualidad la igualdad entre hombres y mujeres se garantiza expresamente en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos se garantiza expresamente en los artículos 8, 9, 15, 26, 34, 35 y 41

Empero el reconocimiento y garantía constitucional de los derechos político-electorales de las mujeres, durante largo tiempo, no se tradujo necesariamente en una mayor participación de las mujeres como candidatas y, principalmente, en el ejercicio de los cargos de elección popular. Para equilibrar la participación política

de las mujeres, respecto al predominio de los varones, fue necesario el establecimiento de "cuotas de género". Así, en 1993 se aprobó una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la cual se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres, pero fue hasta el 24 de junio de 2002 cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma por la cual se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligatoriedad del sistema de cuotas de género, por la que se exigía a los partidos políticos a respetar la ecuación 70/30 de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales.

A partir de la reforma electoral 2013-2014 se previó de manera expresa en el artículo 41 de la Constitución Federal, el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras federales y locales. Asimismo, posteriormente se desarrolló dicho principio en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las cuotas de género y paridad se han traducido en una mayor participación política de las mujeres; sin embargo, esta conquista histórica se ha ensombrecido por una mayor perceptibilidad de la violencia política por razón de género.

Entre los instrumentos jurídicos que reconocen y protegen los derechos políticos de las mujeres, se encuentran:

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 25 señala que *"todo los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y sin restricciones*

*indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en su artículo 1, señala que dicha discriminación *“Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”.*

Asimismo, en el artículo 7 se establece que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar*

*cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y*

*c) c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, mejor conocida como Pacto de San José, en su artículo 23 se refiere que *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

En materia de violencia contra las mujeres, uno de los instrumentos jurídicos más importantes es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como “Belém do Pará”, que reconoce por primera vez el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, definiendo en su artículo 1 la violencia contra las mujeres como *“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”.*

En lo referente a las normas nacionales, la reforma más significativa en materia de género fue la realizada al artículo 1 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe de manera expresa la discriminación motivada por razón de género y orientación sexual, sin menoscabo de las otras condiciones sociales, económicas y culturales que allí se identifican; así como el artículo 4 que reconoce la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

Por su parte el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, párrafo segundo, determina que corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

En correlato con los referidos artículos 1 y 41 de la Constitución Federal, nuestra Constitución Local determina en su artículo 7 la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, entre otras.

Asimismo, el artículo 135, apartado A, de nuestra Constitución Local determina la calidad de los partidos políticos como entidades de interés público y su obligación de garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladoras locales e integrantes de ayuntamientos y textualmente señala: *“La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos*

*por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley”.*

La obligación constitucional antes referida se reitera en el artículo 41, fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mientras que el artículo 134 de la referida ley prescribe la prohibición para los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, de realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género.

Ahora bien, el artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina como infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral la violencia política de género. Dicho numeral establece expresamente:

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos político-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y

Los artículos 19 Bis y 19 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, define en los mismos términos que el numeral anterior la violencia política

de género, pero además establece un catálogo de actos que constituyen violencia política contras las mujeres. Dichos numerales textualmente disponen:

**Artículo 19 Bis.-** La violencia política de género es toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, tomando como base su condición de mujer.

**Artículo 19 Ter.-** Se consideran actos de violencia política contra las mujeres los siguientes:

- I. Limitar o condicionar, por razones de género el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Limitar, condicionar u obstaculizar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos a las mujeres que sean precandidatas, candidatas, ejerzan un cargo de elección popular o público;
- III. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres;
- IV. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de género;
- V. Imponer por estereotipos de género la ejecución de actividades distintas a las atribuciones de su cargo;
- VI. Obligar a las mujeres que se encuentren en el ejercicio de sus encomiendas mediante la fuerza o intimidación a suscribir documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- VII. Impedir el ejercicio de sus atribuciones por encontrarse en estado de gravidez o negarles el goce de sus derechos laborales por ese motivo;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable;

IX. Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos mediante la imposición de sanciones partidistas o administrativas injustificadas;

X. Los que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo;

XI. Impedir o excluir por razones de género el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones en las que deban de intervenir en el ejercicio de su cargo;

XII. Divulgar información en medios masivos de comunicación, que por su contenido pretenda denostar a las mujeres o situarlas en posiciones de vulnerabilidad por su género, con la intención de afectarlas en su desempeño profesional en el ejercicio de cualquier cargo público, y

XIII. Efectuar en contra de las mujeres, cualquier acto de discriminación previsto en la Carta Magna del Estado Mexicano, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la Constitución Política local, así como en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este tenor demos mencionar que la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, “LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, como se deriva del referido artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y en atención al Protocolo para

---

<sup>3</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

#### **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

Antes del estudio concreto de los agravios esgrimidos por las impugnantes, lo conducente es determinar si efectivamente los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, en específico la que establece el artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consistente en la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres

denunciantes, con lo cual, de ser así, se impondrá la sanción que proceda conforme a la legislación electoral, tratados internacionales y normativa constitucional.

En ese tenor, se tiene constancia de lo siguiente:

- I. Que el día doce de julio de dos mil diecisiete el ciudadano Martín Heriberto Vázquez Izar, envió a las denunciadas, Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, mensajes de texto a sus respectivos celulares con los mensajes siguientes:

EMISOR	RECEPTOR	FECHA	MENSAJE
Martín Heriberto Vázquez Izar	Claudia Lomelí Hernández	12/07/2017	"Tu postura de quererme afectar es inútil tu egoísmo es tan grande como tu rencor dios no cumple caprichos ni ayuda ni abona tu maldad. Relájate y aprende a respetar sino quieres que te falten al respeto. No utilices a tus hijas para ofenderme pareces vulgares ni eso va a impedir lo que dios me dio. Parece que no tienes marido porque no tienes orden." (sic)
Martín Heriberto Vázquez Izar	Armida Coronel Soto	12/07/2017	"Traigo dolor en la cabeza de la pe...as de ve...ga que me dan. Saludos pero ya un poco mejor." (sic)

Lo anterior se corrobora esencialmente a través de las siguientes pruebas:

- a) La comparecencia de las denunciadas ante la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, (visible a fojas 362 y 372) mediante las cuales pusieron a disposición sus respectivos teléfonos celulares a fin de que se pudiera constatar el contenido de los mensajes telefónicos denunciados.

- b) Fe de hechos (visible en fojas 368 y 379), de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, realizada a los dispositivos telefónicos móviles de las denunciadas, y en las que se determinó la compañía operadora de telefonía móvil bajo la cual se encuentra registrado el teléfono celular de las denunciadas; el contenido de los mensajes de texto enviado a las denunciadas a través de la aplicación "WhatsApp" por parte del denunciado Martín Heriberto Vázquez Izar; la fecha en que fueron enviados los mensajes y el presunto número de teléfono celular desde el cual fueron enviados los mensajes controvertidos.
- c) Escrito presentado por el denunciado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el que reconoció que su número telefónico -que ha usado desde hace aproximadamente 4 años- es el indicado en autos (visible en fojas 427 y ss).
- d) Fe de hechos (visible a fojas 459 y ss), de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por la que se da fe pública de que el número telefónico, precisado en autos, efectivamente corresponde al denunciado Martín Heriberto Vázquez Izar, y que desde dicho dispositivo telefónico móvil se enviaron los mensajes de "WhatsApp" recibidos en los teléfonos móviles de las denunciadas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto. Asimismo, se corroboró que el contenido de los mensajes encontrados en el teléfono móvil del denunciado coinciden textualmente con los señalados por las denunciadas.

En torno a lo anterior, cabe señalar que los documentos a) y c) tienen el carácter de pruebas documentales privadas, las cuales tienen valor indiciario, que administradas con las pruebas referidas en los incisos b) y d), que constituyen pruebas documentales públicas, que arrojan valor probatorio pleno, es posible advertir que efectivamente sucedieron los hechos denunciados por las actoras en el presente juicio ciudadano.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el caso, se tiene constancia de que el día doce de julio de dos mil diecisiete el ciudadano Martín Heriberto Vázquez Izar, envió a las denunciadas, Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, mensajes de texto a sus respectivos celulares con los mensajes siguientes:

<b>EMISOR</b>	<b>RECEPTOR</b>	<b>FECHA</b>	<b>MENSAJE</b>
Martín Heriberto Vázquez Izar	Claudia Lomelí Hernández	12/07/2017	"Tu postura de quererme afectar es inútil tu egoísmo es tan grande como tu rencor dios no cumple caprichos ni ayuda ni abona tu maldad. Relájate y aprende a respetar sino quieres que te falten al respeto. No utilices a tus hijas para ofenderme pareces vulgares ni eso va a impedir lo que dios me dio. Parece que no tienes marido porque no tienes orden." (sic)
Martín Heriberto Vázquez Izar	Armida Coronel Soto	12/07/2017	"Traigo dolor en la cabeza de la pe...as de ve...ga que me dan. Saludos pero ya un poco mejor." (sic)

Ahora, una vez analizado el marco normativo por el que se sanciona la violencia política de género y habiéndose acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar el caso concreto para determinar si efectivamente, como

lo argumentan las impugnantes, se actualizan los elementos de la violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada párrafos arriba, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, entonces lo conducente es aplicar el test de estos cinco elementos al caso concreto.

En principio, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que se acredita el **elemento número uno**, dado que los mensajes de texto enviados vía telefónica por el denunciado a las impugnantes, que son objeto de la denuncia, se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, en el contexto de la contienda electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, en la que las actoras participaron como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En cuanto al **elemento número dos**, este órgano jurisdiccional electoral estima se acredita que el acto denunciado fue perpetrado por el ciudadano Martín Heriberto Vázquez Izar, quien fue candidato a Regidor por el principio de representación proporcional y también se desempeñaba como Delegado del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Asimismo, se estima se acredita el **elemento número tres**, en virtud de que afectivamente el denunciado envió mensajes escritos, vía telefónica, a las actoras.

Por lo que respecta al **elemento número cuatro**, se estima que igualmente se acredita, como se desprende de las constancias que obran en el expediente y como argumentó la autoridad responsable, que el denunciado en el procedimiento ordinario sancionador envió los mensajes de texto a las denunciadas con la intención de menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos

político-electorales, toda vez que pretendía amedrentar a las actoras, quienes entablaron el día trece de junio de dos mil diecisiete un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JIN-06/2017 y acumulado TEE-JDCN-52/2017, en el que impugnaban la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y, en concreto, pedían que se asignara a ellas la regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el mensaje de texto enviado a Claudia Lomelí Hernández, muestra que el denunciado se sintió agraviado por la interposición del medio de impugnación y reaccionó con una amenaza; textualmente dijo: *“Tu postura de quererme afectar es inútil tu egoísmo es tan grande como tu rencor dios no cumple caprichos ni ayuda ni abona tu maldad. Relájate y aprende a respetar sino quieres que te falten al respeto...”*. Por lo tanto, el denunciado con su acción pretendió intimidar y amenazar a las actoras por haber interpuesto un juicio ciudadano para tutelar sus derechos político-electorales de votar y ser votadas.

Por último, en lo que respecta al **elemento número cinco**, este órgano jurisdiccional electoral estima, como también lo apreció la autoridad responsable, que los mensajes enviados por el denunciado reproducen estereotipos de género. Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas –con distinta valorización y jerarquización– a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que en uno de los mensajes de texto el denunciante, efectivamente, reproduce un estereotipo que ha perjudicado, en gran medida, el avance de las mujeres hacia el disfrute pleno de sus derechos político-electorales, y que es el de la sumisión y obediencia de la mujer casada a su esposo. En el mensaje el denunciado textualmente dijo: *“Parece que no tienes marido porque no tienes orden...(sic)”*.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien es cierto los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

En este orden de ideas, en conclusión, queda demostrada la violencia política de género en perjuicio de las actoras en el presente juicio ciudadano.

### **AGRAVIO NÚMERO 1**

En vista de lo antes expuesto, lo conducente es realizar el estudio de los agravios esgrimidos por las impugnantes. En cuanto al agravio, identificado con el número 1 en el considerando TERCERO de esta resolución, consistente en **que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinaron que los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador tuvieron un grado de trascendencia leve, sin que haya fundamento alguno en su actuar, toda vez que estos no son competentes para determinar la gravedad o resultado de las ofensas proferidas**



**en su contra, pues en todo caso esto debe ser determinado por un especialista en la materia –un psicólogo-, con lo cual la autoridad violenta el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.**

Por lo tanto, para atender el agravio de mérito, lo conducente es examinar el acto reclamado y determinar si efectivamente, como sostienen las impugnantes, la autoridad responsable no debió haber calificado la falta como leve, por lo que debería haber impuesto una sanción mayor.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez ha quedado demostrada la infracción cometida por el ciudadano denunciado, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, los criterios establecidos en los artículos 216, 220, fracción III, y 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, por lo que para calificar debidamente la falta se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

- Condiciones externas y los medios de ejecución
- **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de acción, cometida por el denunciado al enviar diversos mensajes de texto a los teléfonos de las actoras, con contenidos que constituyen violencia política de género.	El denunciado, en el procedimiento ordinario sancionador, envió mensajes de texto a los teléfonos de las actoras con contenido que constituye violencia política de género	Artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece los elementos para que se actualice la violencia política de género.

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en impulsar y garantizar la participación política de la mujer en condiciones de igualdad respecto a los varones, dejando atrás estereotipos de género y otros obstáculos que han limitado e inhibido históricamente su libre participación política.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso se acreditó la comisión de la infracción del artículo 220, fracción III, en agravio de Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, en virtud de que el ciudadano denunciado les envió mensajes con contenido que constituye violencia política en razón de género.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La infracción atribuida al sujeto denunciado, consiste en haber enviado mensajes de texto a los teléfonos celulares de las impugnantes con frases que contienen elementos de violencia política en razón de género.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que efectivamente el denunciado envió los mensajes desde su teléfono celular, el día doce de julio de dos mil diecisiete, conteniendo frases que constituyen violencia política de género con la intención de que las ahora impugnantes se disuadieran de presentar el medio de impugnación mediante el cual pretendían controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, en cuya elección participaron como candidatas.
- **Lugar.** Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde ellas residen y en donde participaron como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional.
- **Intencionalidad.** (comisión dolosa o culposa). En el caso particular, se advierte que existió la intención y dolo, por parte del denunciado, de intimidar para evitar que las ahora impugnantes presentaran un medio de impugnación para controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte del denunciado, toda

vez que solamente envió un mensaje a cada una de las impugnantes el mismo día doce de julio del dos mil diecisiete.

- **Condiciones externas.** La conducta infractora desplegada por el denunciado, tuvo verificativo el doce de julio de dos mil diecisiete, a través del envío de mensajes de texto a los teléfonos celulares de las ahora impugnantes, con contenido violento en razón de género, pero en la etapa de resultados del proceso electoral 2017, por lo que no se advierte un impacto determinante en el proceso electoral, pero sí un impacto en el ámbito privado de las impugnantes.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y afecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

#### **Calificación de la gravedad de la infracción.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, este órgano jurisdiccional electoral local debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor,

tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por lo tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que el sujeto denunciado:

- El día doce de julio de dos mil diecisiete, envió desde su teléfono celular mensajes de texto a las ahora impugnantes, Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, con la intención de intimidarlas con mensajes que incluyen elementos de violencia política en razón de género, para que desistieran de su intención de impugnar la asignación que la autoridad electoral realizó de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

- Que el denunciado infringió específicamente el artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como diversas disposiciones contenidas en leyes locales, federales y tratados internacionales, relativos a la violencia política en razón de género

- Que la infracción se dio en el ámbito privado y familiar de las ahora impugnantes, sin trascendencia directa en el proceso electoral local que se celebró en el año dos mil diecisiete.

- Que la infracción no es reiterada ni sistemática y tampoco se cuenta con elementos para determinar que existe reincidencia.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad electoral responsable, estuvo en lo correcto al considerar en su resolución CLE-POS-03/2017, que la infracción cometida por el denunciado era de tipo LEVE. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace al denunciado, pues no existe evidencia de que se le haya sancionado previamente por una falta como la que ha quedado debidamente acreditada en el caso que nos ocupa.

Asimismo, no se advierte que el denunciado haya obtenido beneficios derivados de la acción realizada en contra de las ahora impugnantes, pues a pesar de las amenazas e intimidación a que fueron sometidas con el mensaje de texto que recibieron, las ahora impugnantes ejercieron finalmente su derecho de controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, como consta en el expediente TEE-JIN-06/2017 y acumulado TEE-JDCN-52/2017.

#### **Sanción a imponer.**

Para determinar si la responsable aplicó la sanción debida al sujeto denunciado, debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Nayarit, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor y, que a su vez,

sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

En el caso en estudio la sanción que se puede imponer es la que establece la fracción II del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y no las que establece la fracción IV de ese mismo numeral como erróneamente aplicó la autoridad responsable, pues la fracción aplicada por la autoridad electoral prevé un supuesto diferente, pues se refiere a que los sujetos infractores "...promuevan una denuncia frívola...".

De tal suerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro del catálogo de sanciones aplicables al infractor, quien fue candidato a regidor por el principio de representación proporcional en Santiago Ixcuintla, Nayarit, se encuentran las siguientes:

Artículo 225. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
  - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tal sentido, en virtud de los elementos subjetivos y objetivos analizados párrafos arriba, este órgano jurisdiccional electoral

local advierte que, efectivamente como determinó la autoridad responsable, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a), consistente en una amonestación pública, pues las sanciones previstas en los incisos b) y c) resultarían excesivas y desproporcionadas en relación con la falta acreditada.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta los elementos que se han analizado, se considera procedente imponer como sanción una **amonestación pública** al denunciado en el procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-03/2017.

Ahora bien, respecto a lo alegado por las impugnantes en el sentido de que la autoridad responsable violentó el artículo 34 de

la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, puesto que para determinar la gravedad de la infracción debió haber solicitado una prueba pericial, específicamente una valoración psicológica de las denunciados; este órgano jurisdiccional electoral advierte que no le asiste la razón a las impugnantes, toda vez que el legislador confirió a la autoridad administrativa un amplio campo de acción para determinar los elementos de convicción pertinentes para investigar las denuncias e integrar los expedientes respectivos. Lo anterior se desprende de las propias disposiciones previstas en el apartado relativo al procedimiento ordinario sancionador, que en su artículo 238, párrafo tercero, señala que: *“Admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo...”*.

Asimismo, el enunciado artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, determina expresamente que: *“Los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite...”*.

De igual forma, tampoco se advierte que las ahora impugnantes hubiesen ofrecido la prueba pericial en su escrito de denuncia, ni tampoco se advierte ninguna otra actuación dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que hubiesen manifestado, por ejemplo, su inconformidad con el material probatorio existente y que la autoridad responsable puso a su vista antes de emitir su resolución, como lo determina el artículo 239 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que señala:

239. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto o en su caso el

Secretario del Consejo Municipal correspondiente, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga...”.

Por lo tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a recabar la prueba pericial señalada por las impugnantes, puesto que en uso de sus facultades legales recabó las que consideró necesarias e idóneas para resolución de la denuncia en cuestión y, además, en todo caso eran las impugnantes las que debieron haber ofrecido la prueba que ahora señalan, pues como señala el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, “El que afirma está obligado a probar...”.

En vista de lo antes expuesto, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por las impugnantes y que ha sido objeto de este estudio.

### **AGRAVIO NÚMERO 2**

En lo que respecta al agravio identificado con el número 2 del considerando TERCERO de esta resolución, consistente en **que la resolución impugnada contraviene los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al no ser exhaustiva la determinación del órgano administrativo electoral local, ni proteger y maximizar los derechos político-electorales de las actoras.

Este órgano jurisdiccional electoral estima que resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por las impugnantes, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, como ha quedado precisado, la violencia política en contra de las mujeres constituye una violación de derechos

humanos reconocidos por diversas normas internacionales y nacionales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, siguiendo lo dispuesto por el Protocolo para la atención de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dispone que *“El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones...”*<sup>4</sup>.

En este orden de ideas es necesario señalar que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; asimismo, en caso de ser procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2010, puntualizó que:

“...la Corte no sólo dicta medidas de carácter indemnizatorio sino que, en la mayoría de los casos la Corte ha ordenado medidas pertenecientes a las diferentes formas de reparación, entre las cuales encontramos:

**Medidas de restitución.** Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el

---

<sup>4</sup> Véase, Cuadernillo de herramientas con una versión resumida e interactiva del Protocolo, CNDH, 2018, p.12.

restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

**Medidas de rehabilitación.** Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.

**Medidas de satisfacción.** Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, las medidas de satisfacción se pueden dividir a su vez en cinco grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales; y e) otras medidas de satisfacción a favor de las víctimas, tales como proporcionarles becas de estudios de educación primaria, educación secundaria, o educación superior o universitaria; darles participación en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales; brindarles asistencia vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas; abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte; en casos de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual

se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran; y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

**Garantías de no repetición.** Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en 3 grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por supuesto, nuestro propio texto constitucional establece en su artículo 1º una protección reforzada de los derechos humanos, al determinar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección. Empero, también dispone la obligación a todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos.**

De tal suerte, resulta evidente que la autoridad responsable aplicó al sujeto responsable únicamente la sanción administrativa dispuesta por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pero omitió atender lo dispuesto en el citado **artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y pronunciarse respecto de las garantías de no repetición y medidas de satisfacción a las víctimas,** con lo cual se acredita la violación al artículo 1 de nuestra Norma Suprema, así como a las citadas normas

convencionales internacionales que protegen el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Aunado a ello, el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, nos ordena que los medios de impugnación en su interpretación, atenderán a lo dispuesto en la Ley Suprema Federal, interpretándose el orden jurídico conforme a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tal como lo hacemos en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que el agravio ha sido declarado **FUNDADO**, lo ordinario sería devolver el expediente para la autoridad responsable se pronuncie respecto de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. No obstante, dado que se trata de un asunto de violencia política en razón de género y a fin de evitar mayores dilación indebida, a fin de restituir el goce de un derecho fundamental como lo es, una vida libre de violencia política, este Tribunal Estatal Electoral estima que debe hacerse un pronunciamiento de inmediato en plenitud de jurisdicción, lo anterior encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial emitida por Sala Superior bajo el rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**<sup>5</sup>.

**SEXTO: DICTADO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

---

<sup>5</sup> Véase Sala Superior, tesis S3EL 019/2003, consultada el 30/12/2018 en <http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/informe>

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable reconoció que se encontraba acreditada la infracción de violencia política contra las actoras, conducta que como observamos en paginas anteriores, si bien fue calificada como leve, también lo es, que la autoridad responsable fue poco exhaustiva, se olvido de las medidas de reparación a favor de las victimas por vulneración a sus derecho politicos electorales, al ejercerse el denunciado contra ellas violencia política, que limita el ejercicio a plenitud de tales derechos.

Asimismo, a efecto de que se garantice el acceso a las mujeres a participar en las contiendas electorales y el acceso cargos públicos libres de todo tipo de violencia, lograndose la máxima protección de los derechos politicos electorales de las mujeres que participan en las diferentes elecciones.

Al no existir controversia respecto de que hubo un derecho conculcado, y una situación aunque leve requiere de la implementación de medidas de reparación integral, satisfacción y no repetición hacia las victimas contribuyendo a la armonia social<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

De conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la Constitución Federal, artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 7 y 135 apartado D de la Constitución Local, artículo 220 fracción III de la Ley Electoral, artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **se procede a dictar las medidas de reparación y garantías de no repetición** que, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la decisión dictada por la autoridad responsable.

**Como medida de satisfacción y reparación en beneficio de las actoras, se confirma la sanción de amonestación pública que impuso la autoridad responsable al denunciado. Asimismo, se ordena al denunciado Martín Heriberto Vazquez, emitir una disculpa pública a favor de las actoras, a fin de dar satisfacción y dignificar a las víctimas de violencia, pues a través de su disculpa pública, realiza un reconocimiento público de su responsabilidad por actos que generaron violencia leve a las actoras y esta medida es tendente a un reconocimiento a su dignidad como persona y una ratificación de la voluntad de que no va generar este tipo de hechos violentos que menoscaban el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

**Por cuanto hace a la medida de no repetición, con fundamento en los artículos 81 fracción I, 86 fracción XII, 89 Bis fracción I, 91 fracción I inciso b) de la Ley Electoral y demás relativos aplicables, se vincula a la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral para que en un plazo no mayor a tres meses imparta al citado denunciado, capacitación sobre violencia política, a fin de sensibilizarlo**

con el tema de erradicación de violencia política contra la mujer, teniendo como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violencia contra la mujeres candidatas, una vez concluida la capacitación, el denunciado debiera remitir a la brevedad ante este Tribunal Electoral local, la acreditación de la capacitación recibida.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE MODIFICA** el acuerdo **IEEN-CLE-032/2018**, emitido por el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-03/2017, en sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a efectos de ratificar la sanción de **amonestación pública impuesta y agregar las medidas de reparación, satisfacción y garantía de no repetición a favor de las víctimas**, en los terminos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez

Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



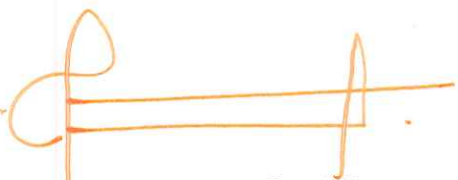
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez